

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 532

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: IRMA LLANTÉN ASTAIZA y JOSÉ BRAULIO CAICEDO
E IRMA LLANTEN ASTAIZA
Rad: 2021-00063-00**

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, en contra de IRMA LLANTÉN ASTAIZA y JOSÉ BRAULIO CAICEDO e IRMA LLANTEN ASTAIZA, mayores de edad y de este vecindario.

Para resolver, Se Considera:

La entidad ejecutante, presenta como títulos base del recaudo ejecutivo los siguientes:

Pagaré No. 021016100017212 que respalda la obligación No. **725021010308853**, firmado y aceptado por los señores **IRMA LLANTÉN ASTAIZA y JOSÉ BRAULIO CAICEDO** por la suma de \$5.999.971,00 por concepto de capital; vencida desde el 25 de mayo de 2021; \$93.831,00 por concepto de intereses remuneratorios desde el 8 de julio de 2020 al 25 de mayo de 2021; el valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2021 hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, más la condena en costas a los demandados.

Pagaré No. 021016100013207 que respalda la obligación No. **725021010234938**, firmado y aceptado por la señora **IRMA LLANTÉN ASTAIZA**, por la suma de \$1.783.865,00 por concepto de capital; vencida desde el 8 de junio de 2020; \$58.548,00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el 8 de diciembre de 2019 al 8 de junio de 2020, liquidados a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual; \$72.667,00 por concepto de moratorios causados desde el 9 de junio de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021, el valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2021 hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y \$5.606,00 por otros conceptos, más la condena en costas a la demandada.

Existen a cargo de los ejecutados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de

mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **IRMA LLANTÉN ASTAIZA y JOSÉ BRAULIO CAICEDO**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 25.415.923 y 4.666.123 respectivamente y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100017212 que respalda la obligación N° **725021010308853**, por la suma de \$5.999.971.00, por concepto de saldo del capital vencido desde el 25 de mayo de 2021.

a.- La suma de \$93.831.00 por concepto de intereses remuneratorios desde el 8 de julio de 2020 al 25 de mayo de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

SEGUNDO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **IRMA LLANTÉN ASTAIZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.415.923 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100013207 que respalda la obligación N° **725021010234938**, por la suma de \$1.783.865,00 por concepto de capital, por concepto de saldo del capital vencido desde el 8 de junio de 2020.

a.- La suma de \$58.548.00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el 8 de diciembre de 2019 al 8 de junio de 2020, liquidados a una tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual

b.- La suma de \$72.667,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

d.- La suma de \$5.606,00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

TERCERO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

CUARTO. -ORDENAR que los demandados cumplan las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a los demandados, en forma prevista en el Artículo 291 y Ss. Del C.G.P., o en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin, de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P.

SEXTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- TENGASE al Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán, y tarjeta profesional N° 89.323 del C. S. J., correo: arfeve29@gmail.com, como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

OCTAVO.- TÉNGASE al señor **EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.993.860 de Pasto (N), para que en nombre del apoderado realice vigilancia y revisión al presente proceso, tome las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 055 del 29 de junio de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA